DECRETO NO.

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: El agua es el elemento más importante para la

existencia y el desarrollo de las actividades humanas, cuyo acceso esta vinculado al desarrollo y bienestar

de las personas,

CONSIDERANDO: La gestión del agua tiene una profunda influencia en

la gobernabilidad y la convivencia humana El agua puede estar asociada no solo a las crisis sociales internas, también a las relaciones internacionales,

CONSIDERANDO: El ordenamiento jurídico relativo al régimen general

de aguas data de 1927, su contenido, además de estar orientado a determinadas aplicaciones, plantea condicionamientos jurídicos que están plenamente rebasados; existiendo la necesidad de un nuevo ordenamiento que se ajuste a la actualidad jurídica,

social, económica y ambiental del país,

CONSIDERANDO: La Constitución declara de utilidad y necesidad

pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales y por su parte la Ley de Ordenamiento territorial determina será un área de

especial intervención,

POR TANTO:

DECRETA

La siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto establecer los principios y regulaciones aplicables a la gestión para la conservación, protección, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico nacional, sus ecosistemas y recursos vinculados.

ARTÍCULO 2.- TITULARIDAD DE GESTION

El uso, explotación, desarrollo, aplicaciones y cualquier forma de aprovechamientos del recurso hídrico, así como la explotación o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos relacionados al mismo serán administrados por el Estado en la forma que señale esta Ley.

Corresponde al gobierno central la titularidad de la administración de las aguas, sus bienes y derechos asociados. Esta titularidad puede ser delegada en campos particulares de la gestión hídrica por mandato de ley o mediante convenio con las municipalidades y otras entidades.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA GESTIÓN HÍDRICA La gestión del recurso hídrico se ajustará a los siguientes principios ya fundamentos:

- a) El agua es un recurso crítico y esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su conservación y protección constituye una acción prioritaria del Estado.
- b) El consumo por las personas tiene aplicación preferente y privilegiada
- c) El agua es un bien social, su acceso será equitativo.
- d) La participación ciudadana se hará efectiva en la planificación de la gestión, el aprovechamiento y la conservación
- e) La gestión integral del recurso vinculada al ciclo hídrico y el entorno natural se hará con la participación y responsabilidad de todas las instancias de gobierno,
- f) La retribución por servicios ambientales estará vinculada a los aprovechamientos y la conservación del agua.

CAPITULO II ALCANCES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- ALCANCES

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés general, cumplimiento general y obligatorio y son aplicables a las aguas continentales, superficiales y subterráneas, las aguas marítimas y otras sobre los cuales el Estado de Honduras ejerza soberanía u ostente derechos.

Esta ley constituye el marco general regulatorio al cual se subordinará la legislación particular en materia de aguas marítimas, pesca, aguas para consumo humano, la protección de ecosistemas acuáticos, biodiversidad y otras que se promulguen.

ARTICULO 5. OBJETIVOS DE LA LEY

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Establecer el marco de principios, alcances y objetivos de la gestión hídrica.
- b) Determinar las condiciones del dominio legal del agua, espacios y recursos asociados.
- c) Definir el marco de competencias, funciones y responsabilidades de la administración pública en la gestión de los recursos hídricos.
- d) Establecer la normativa sobre la conservación y protección del recurso hídrico
- e) Establecer las normas para el aprovechamientos del recurso hídrico
- f) Establecer el marco sancionario.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES

Para los efectos de esta ley, sen entiende por:

- a) Gestión Integral del Recurso Hídrico: El conjunto de acciones que involucra su manejo, incluidas la generación, procesamiento y actualización de información básica, planificación, conservación, protección y restauración y la determinación de los procedimientos administrativos para el racional aprovechamiento y control del recurso, desarrolladas en forma coordinada y cooperativa, considerando los recursos hídricos en todas sus formas, las cuencas hidrográficas y otros sistemas hídricos naturales y artificiales, los actores e intereses de los sectores usuarios, los diversos niveles territoriales de gobierno y su relación con las políticas ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo socio-económico del país.
- b) Afectación Jurídica: Es un condicionamiento establecido por la Ley que limita en función del interés general la titularidad y los usos del suelo y otros bienes.
- **c) Aguas continentales:** Las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, en la parte continental del territorio nacional.
- **d) Aguas residuales**: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso;
- e) Balance hídrico: El instrumento referente que determina el saldo o balance resultante de contabilizar los volúmenes del recurso hídrico disponibles y los volúmenes utilizados.
- f) Cuerpo receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;
- g) Cuenca Hidrográfica: La unidad territorial delimitada por las líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce y conforman espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos y culturales a través de flujo de insumos, información y productos.
- h) Descarga: la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- i) Humedales: las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional;
- j) Lago o Laguna: el vaso de formación natural que es alimentado por corriente superficial o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que dé o no origen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de una presa;

- k) Uso doméstico: La utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;
- I) Uso industrial: la utilización de agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores.
- **m)** Aguas superficiales: Los cuerpos de agua naturales y artificiales que incluyen los cauces de corrientes naturales, continuas y discontinuas, así como los lechos de los lagos, lagunas y embalses.
- n) Aguas subterráneas: Las aguas que se infiltran y penetran en el suelo y subsuelo, saturando los poros o grietas de las rocas y que eventualmente se acumulan encima de capas impermeables formando un reservorio subterráneo.
- o) Acuífero: Es el reservorio de aguas subterráneas del cual se pueden extraer cantidades significativas del recurso.
- p) Calidad del agua: Es la caracterización física, química y biológica del agua para determinar su composición y utilidad al hombre y de más seres vivos.
- q) Lecho o fondo: Terreno ocupado por aguas en deposito o corrientes.
- r) Cauce o álveo natural: Suelo ocupado o desocupado alternativamente por el agua en sus crecidas o bajas periódicas. Rivera o margen es la zona lateral que linda con el cauce.
- s) vertidos: Toda descarga de aguas que se realice directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes cloacales, descargas a medio marino costero y descargas submarinas..
- t) Contaminación del agua: La acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. El concepto de degradación de las aguas, a los efectos de esta Ley incluye las alteraciones perjudiciales de su entorno.
- u) Titularidad: Potestad o derecho otorgada por Ley para ejercer actos de dominio y de uso de un bien o recurso.

TITULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD SECTORIAL

Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) la conducción sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:

- a) La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente
- b) El Consejo Nacional de Recursos Hídricos
- c) La Autoridad del Agua
 - El Instituto Hondureño de Tecnología del Agua
 - Agencias regionales
- d) Organismos de Cuenca y de usuarios
- e) El Ente Regulador

ARTÍCULO 8.- CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Crease el Consejo Nacional de Recursos Hídricos como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente que lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Salud;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
- d) El Secretario de Estado en los Despachos Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- e) El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores;
- f) El presidente de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- g) Un representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- h) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras
- i) Un representante de la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
- j) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- k) Un representantes de los consejos de cuenca por cada región de cuenca del país
- El Director Ejecutivo de la Autoridad del Agua fungirá como secretario del Consejo.

Los Secretarios de Estado miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario o persona.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos funcionará adscrito a la SERNA para los efectos de consignar las asignaciones presupuestarias para su funcionamiento; se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año y en sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente.

El Presidente de la República oficializará las designaciones de los representantes de las organizaciones civiles que integren el Consejo, las cuales deberán renovar sus representaciones cada dos años.

ARTICULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL RECURSOS HÍDRICOS

Son atribuciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos:

- a) Identificar y proponer para su implementación las políticas concertadas.
- b) Establecer en el ámbito nacional el mecanismo para la identificación, promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes del sector hídrico.
- c) Proponer los lineamientos de los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica.
- d) Promover dentro de las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones políticas y estrategias aprobadas en el sector hídrico.
- e) Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos así como de emitir opiniones en este sentido.
- f) Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas para el sector hídrico.
- g) Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones sociales en el sector hídrico.
- h) Actuar de agente de arbitraje y de prevención y solución de conflictos en el sector hídrico, sean estos referente a disputas de derecho y competencias.
- i) Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos contará con el apoyo técnico y logístico que facilite el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 10.- LA AUTORIDAD DEL AGUA

Crease la Autoridad del Agua como un órgano desconcentrado de la administración pública adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico.

La administración superior de esta entidad corresponde a la Junta Directiva la cual se integrará de la siguiente manera:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente quien lo presidirá
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud:
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia;
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
- e) El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- m) El Presidente de la Asociación de Municipios de Honduras AMHON o el directivo que el designe.
- n) El Director Ejecutivo de la Autoridad del Agua fungirá como secretario del Consejo, con derecho a voz únicamente.

ARTICULO 11.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

Son atribuciones de la Autoridad del Agua que ejercerá a través de su Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos.
- b) Ejercer la personería jurídica de la Autoridad del Agua, por medio del Presidente de la misma. Suscribir contratos.
- c) Nombrar y destituir el Director Ejecutivo
- d) Delegar en el Director Ejecutivo la administración ejecutiva con delegación expresa de los poderes respectivos.
- e) Aprobar los planes de la administración que se derive de las políticas y estrategias públicas del sector hídrico aprobadas por el Consejo de Ministros y establecer la estructura orgánica interna para la ejecución de las responsabilidades que le asigna esta ley.
- f) Aprobar los instrumentos del ordenamiento territorial, reglamentos internos, normas técnicas y regulaciones aplicables al sector y elevarlos a carácter de ley, cuando sea necesario.
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto para su respectiva inserción en el presupuesto general de ingresos y egresos de la República,
- h) Aprobar y reprobar los actos administrativos de la Dirección Ejecutiva
- i) Encausar conforme a ley, las acciones necesarias para sancionar faltas o delitos cometidos por los funcionarios y empleados;
- j) Ejercer las titularidades de agua que conforme a esta ley le corresponden al gobierno central; otorgar permisos, títulos de aprovechamiento y concesiones, conforme a ley.
- k) Aprobar, supervisar proyectos hídricos conforme los lineamientos establecidos en esta ley.

- Aprobar los cánones, tarifas, tasas por otorgamientos de derechos de usos, así como los procedimientos de Concesiónamientos y otorgamientos de permisos con respecto a los aprovechamientos de agua, previa opinión del Ente Regulador;
- m) Presentar informe anual sobre la gestión al Consejo Nacional de Recursos Hídricos por medio de la Secretaría Técnica del mismo, e igualmente propuestas e iniciativas sobre políticas y acciones para su respectiva consideración por este organismo;
- n) Conformar el Instituto Hondureño de la Tecnología del Agua (IHTA) y apoyar proyectos de investigación que se lleven a cabo por medio del mismo.
- o) Apoyar técnica, administrativa y financieramente el funcionamiento de los consejos de cuenca previstos en esta Ley.
- p) Otras que determina esta Ley.

ARTICULO 12.- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

La Autoridad del Agua estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Su nombramiento se hará por un período de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 13.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Son atribuciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos.
- b) Conducir la administración ejecutiva
- c) Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los planes e instrumentos de la administración, el ordenamiento y planificación del sector.
- d) Proponer a la Junta Directiva el régimen de tarifas por servicios prestados por la Autoridad del Agua y formular recomendaciones para el cobro del canon para el aprovechamiento de las aguas.
- e) Propone para autorización de derechos de aprovechamiento de aguas.
- f) Llevar el catastro hídrico y el registro público de aprovechamientos del recurso hídrico:
- g) Nombrar al Director del Instituto Hondureño de Tecnología del Agua (IHTA), orientar y supervisar las acciones de este instituto;
- h) Presentar un informe mensual a la Junta Directiva sobre las actividades desarrolladas por la Dirección Ejecutiva y una memoria anual que incluya la evaluación del estado actual y potencial de los recursos hídricos.
- i) Manejar el sistema de información hídrica integrado y en consonancia con los sistemas de información de ordenamiento territorial de la nación;
- j) Ejercer las demás funciones que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables en la administración pública.

ARTICULO 14.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Para ser director ejecutivo se requiere:

Ser hondureño en ejercicio de sus derechos civiles.

Ser mayor de treinta años de edad.

Ser graduado universitario con título de licenciatura como mínimo.

Cinco años de experiencia comprobada en sector hídrico.

ARTICULO 15.- AGENCIAS REGIONALES DE LA AUTORIDAD DEL AGUA.

La Autoridad del Agua tendrá mínimo de seis (6) agencias regionales correspondientes a las cuencas principales del país: Chamelecón, Ulúa, Choluteca, Nacaome, Patuca y Aguan. Se podrán instalar otras agencias en la medida que estás sean necesarias.

ARTÍCULO 16.- FUNCIONES DE LAS AGENCIAS REGIONALES.

Las Agencias Regionales de la Autoridad del Agua en el ámbito de su área de actuación, tienen las siguientes funciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la normativa hídrica y de los instrumentos de planificación de la cuenca respectiva;
- b) Coordinar con la Autoridad del Agua y las municipalidades lo relativo al otorgamiento de aprovechamientos de agua y las acciones de protección y conservación.
- c) Formular la propuesta del Plan Hídrico de la Cuenca, así como sus actualizaciones de acuerdo a las directivas de la Autoridad del Agua.
- d) Promover y organizar los respectivos Consejos de Cuenca.
- e) Elaborar el presupuesto anual de la Agencia y someterlo a la aprobación a las instancias correspondientes.
- f) Mantener actualizado el balance hídrico de la cuenca.
- f) Administrar el Sistema de Información de las Aguas en las cuencas.
- g) Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

ARTICULO 17.- EL INSTITUTO HONDUREÑO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA

El Instituto Hondureño de Tecnología del Agua (IHTA) adscrito a la Autoridad del Agua como una unidad técnica especializada, tiene la finalidad de llevar a cabo investigaciones, estudios, análisis de orden técnico en relación al recurso hídrico necesarios para el diseño e implementación de todos los instrumentos técnicos de la gestión previstos en la presente ley. Dará apoyo técnico a la Autoridad del Agua y brindará asistencia técnica a otros actores vinculados al sector hídrico.

ARTÍCULO 18.- RESPONSABILIDADES DEL IHTA

Son responsabilidades del IHTA a instancias de la Autoridad del Agua:

- a) Configurar el Balance Hídrico Nacional en forma guinguenal.
- b) Preparar y desarrollar el Plan Hidrológico Nacional
- c) Preparar planes hidrológicos por unidad hidrográfica.
- d) Ejecutar y coordinar las acciones de monitoreo hídrico.

- e) Proponer la normativa sobre métodos, procedimientos y técnicas que utilicen las redes de información a nivel nacional,
- f) Establecer propuestas sobre normas y estándares nacionales en relación a la gestión del recurso hídrico.
- g) Operar el laboratorio de pruebas y certificaciones en materia hídrica
- h) Llevar a cabo investigaciones sobre tecnologías y aplicaciones del recurso hídrico.
- i) Operar el sistema de información hídrica aplicando tecnología de informática.
- j) Otras de naturaleza afín que le asigne la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 19.- ENTE REGULADOR:

Crease el "Ente Regulador para la Gestión de los Recursos Hídricos, (el ENTE REGULADOR) como una institución desconcentrada adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con independencia funcional, técnico y administrativa, el cual tendrá las funciones de regulación y control de la Gestión Integral del Recurso Hídrico y de los procesos resultantes de esta gestión con entidades y personas del sector público y privado.

ARTÍCULO 20.- INTEGRACIÓN DEL ENTE REGULADOR

El Ente Regulador estará integrado por tres (3) miembros con formación académica multidisciplinaria nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, en ternas por cada uno de sus miembros. Durarán sus funciones cuatro (4)) años y sólo podrán ser removidos por causa justificada.

Para ser miembro del Ente Regulador se requiere:

Ser hondureño en ejercicio de sus derecho civiles.

Ser mayor de treinta años de edad.

Ser graduado universitario con título de licenciatura como mínimo.

Cinco años de experiencia comprobada en sector hídrico.

No podrán ser miembros del Ente Regulador quienes desarrollen actividades en conflicto de intereses incompatibles con sus funciones, tampoco, los parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de los miembros del CNRH en los grados antes referidos.

ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR

El Ente Regulador tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento y las regulaciones en materia hídrica aprobadas en base a Ley.
- 2) Vigilar, promover la apropiada conformación de la estructura jurídica orgánica y de operaciones en el sector público necesarias

- para el cumplimiento efectivo de esta Ley y el logro de sus objetivos.
- 3) Vigilar que los actores que no corresponden al sector público cumplan con la normativa a que están obligados cuando realicen operaciones o actos dentro lo regulado en esta ley.
- 4) Promover la emisión y divulgación de la normativa técnica que debe aplicarse en todos los procesos de la Gestión Integrada del Recurso Hídrico
- 5) Velar por que la definición del marco de cánones por aprovechamiento y tarifas por uso de infraestructura hidráulica estatal, monto de franquicias y cobro por concesiones se ajusten a los criterios señalados en la legislación hídrica.
- 6) Promover ante las autoridades administrativas del Ministerio Público y el Poder Judicial las acciones de reivindicación, penalización y cualquier forma de sanción por incumplimiento de la norma que le corresponde vigilar.
- 7) Revisar y emitir opinión sobre los contenidos y alcances de los documentos contractuales en la prestación de servicios concesiónamiento, otorgamiento de franquicias, permisos que otorgue las entidades que esta ley faculta en cuanto a aprovechamientos y conservación de los recursos hídricos.
- 8) Hacer intervenciones de auditoria a las entidades del sector público y privado en cuanto a las operaciones que impliquen convenios de aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos.
- 9) Velar por los intereses de los usuarios de servicios relacionados al sector hídrico, en particular de la apropiada divulgación de los derechos y los deberes de estos y los demás actores.
- 10) Cualquier otra incluyendo las de orden administrativo en el marco de la Ley necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO II ORGANISMOS DE CUENCA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 22.- NATURALEZA DE LOS CONSEJOS DE CUENCA

Los Consejos de Cuencas que integran y representan a sus respectivos Consejos de Sub-Cuenca y de Micro-Cuenca son instancias de coordinación y concertación de las acciones de los agentes públicos y privados involucrados en la gestión multisectorial en el ámbito geográfico de la cuenca. Constituyen entidades de empoderamiento de la comunidad para asegurar la participación ciudadana en el cumplimiento de la Ley, las políticas y los planes de la gestión hídrica.

Tienen por finalidad proponer y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y la preservación de los recursos hídricos de la cuenca.

w

ARTICULO 23.- DE LA CONSTITUCIÓN Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LOS CONSEJOS DE CUENCA.

Para la constitución de los Consejos de Cuenca, sub-cuenca y micro-cuenca, se requiere una resolución previa de la Autoridad del Agua, que señalará el respectivo ámbito geográfico de gestión y los procedimientos técnicos y administrativos para su funcionamiento de acuerdo a esta ley. Para los efectos de legalidad, los consejos de cuenca deberán gestionar su respectiva personería jurídica.

ARTICULO 24.- FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE CUENCA.

Los Consejos de Cuenca, tienen las siguientes funciones:

- a) Identificar y proponer para su implementación acciones que en el ámbito de la cuenca para su inserción en los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica y de las distintas entidades que gobierno que tengan presencia en el espacio de la cuenca.
- b) Hacer promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes de la cuenca.
- c) Promover ante las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones, políticas y estrategias aprobadas en la planificación hídrica y sectorial de la cuenca.
- j) Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos así como de emitir opiniones en este sentido.
- d) Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas en cuanto a conservación, protección, y aprovechamientos hídricos y demás acciones sectoriales.
- e) Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones entre sus miembros.
- f) Organizarse en juntas directivas y reglamentar su funcionamiento interno.
- k) Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

ARTICULO 25.- INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE CUENCA

Los Consejos de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca:

- a) Oficinas del Gobierno Nacional
- b) Gobiernos Municipales cuyos territorios se sitúen, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación;
- c) Unidades administradoras de áreas protegidas

- d) Organizaciones de usuarios
- e) Organizaciones campesinas
- f) Organizaciones comunitarios
- g) organizaciones ambientalistas,
- h) Organizaciones productivas vinculadas al esquema hídrico.
- i) Consejos de sub-cuenca,
- j) Consejos de micro-cuenca

En los Consejos de Cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, la representación del Gobierno Nacional deberá incluir un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la conformación de estos consejos de cuenca deberá existir paridad numérica entre los representantes de la sociedad civil organizada y los funcionarios gubernamentales. Los consejos de sub-cuenca y consejos de micro-cuenca se organizarán en forma similar.

ARTICULO 26.- DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

La Autoridad del Agua y las municipalidades promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar condiciones en el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y cantidad.

ARTICULO 27.- OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA.

Las organizaciones de usuarios de agua que sean titulares de concesiones corporativas, licencias, permisos y franquicias de agua están sujetas a las mismas obligaciones de titulares particulares o públicos.

TITULO III DOMINIO, DERECHOS Y AFECTACIONES JURIDICAS DE LAS AGUAS

CAPITULO I DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

ARTÍCULO 28.- DOMINIO DE LAS AGUAS

Son de dominio público las aguas y sus espacios de cabida en lagos, lagunas, acuíferos subterráneos, plataformas marítimas, pantanos, espacios de apresamiento, espacios de cursos continuos o discontinuos como cauces de ríos, vaguadas, canales naturales, obras de infraestructura como represas, canales, acueductos, perpetuo e inalienable.

Las obras construidas por particulares para retener o movilizar agua tales como pozos, embalses, estanques, piscinas, canales, acueductos y otras de similar naturaleza, dentro de suelos privados y para beneficio singular y particular, son propiedad privada; estas obras estarán sujetas a las regulaciones de construcción, operación y mantenimiento que imponga el titular respectivo y la normativa señalada en esta Ley.

Los usos de las aguas se distribuirá en forma equitativa en la cuenca o región atendiendo criterios de valoración social, económica, ambiental y de gobernabilidad. Las comunidades solo tendrán derecho de usar las aguas que necesiten, sin embargo podrán percibir servicios ambientales por la producción, conservación o protección del recurso excedente.

ARTÍCULO 29.- DOMINIO DE LOS ACUÍFEROS

El dominio público de los acuíferos y formaciones del subsuelo que contienen o por las que circulan aguas subterráneas, no perjudica el derecho de propiedad superficial del predio; la realización de cualquier obra que tenga por finalidad su aprovechamiento o actividad que implique contaminación o deterioro del acuífero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- MANANTIALES Y NACIMIENTOS DE AGUA.

En los manantiales y nacimientos de agua, el dominio público comprenderá una área resultante de aplicar un radio de quince (15) metros alrededor del afloramiento de agua.

ARTICULO 31.- RIBERA EN RIOS Y CORRIENTES DE AGUA

El curso natural de una corriente se extiende hasta la línea de ribera que corresponde al punto más alto que alcanzan las aguas en sus máximas crecidas ordinarias y señala el fin del dominio público.

ARTICULO 32.- RIBERA DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES

El dominio público de las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas formando lagos, lagunas o embalses, se extiende hasta el punto mas alto que alcanzan éstas aguas en sus máximas crecidas o hasta la cuota correspondientes a sus rebalses.

ARTICULO 33.- MARGENES MARITIMOS

El dominio público de las aguas marítimas se extiende hasta la línea de playa o límite su subida de la marea al alta o al límite de los acantilados.

ARTICULO 34.- FAJA DE CIRCULACIÓN Y USO PUBLICO

A continuaciones de las líneas de rivera y márgenes señalados en los artículos 31, 32 y 33 de esta ley y a lo largo de su extensión longitudinal, se establece una faja de dominio público de cuatro(4) metros de ancho para circulación y uso público. En el caso de playas esta faja tendrá un ancho de 15 metros.

ARTÍCULO 35.- AFECTACIONES DE DOMINIO Y USOS

Sin perjuicio de las áreas de dominio público señaladas en esta Ley, se establecerán, afectaciones de uso para los espacios siguientes:

- a) Salvaguardas ambientales, zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, fajas forestales ribereñas y servidumbres de paso en las cuales se limita el uso de los suelos a aquellos señalados en el ordenamiento territorial;
- b) Las áreas protegidas, parques nacionales y reservas hidrológicas creadas en base Ley que señalará las afectaciones de dominio y de titularidad necesarias para hacer el manejo y alcanzar los propósitos de las mismas.
- c) Las zonas productoras o de reserva de aguas en las cuales se ubiquen manantiales, áreas de recarga de acuíferos, captaciones superficiales, espacios de protección o salvaguarda ambiental.
- d) Las zonas de inundación y áreas de riesgo hidrológico, límites y servidumbres de playas y otros espacios que pudiesen afectar los volúmenes y la calidad del aqua o constituyan riesgos para las personas.

La definición de estos espacios será establecida en base a los estudios técnicos respectivos; mientras no existan instrumentos de ordenamiento territorial aprobados, se observarán las medidas de espacios mínimos señalados en esta Lev o en leves especiales y ordenanzas locales. (10 -09-09)

ARTÍCULO 36.- USO GENERAL DE LAS AGUAS

El uso general de las aguas corresponde a la Nación, los vecinos de las fuentes y corrientes de agua, podrán disponer de los volúmenes que necesiten para sus necesidades básicas y el desarrollo de la actividad económica local; por los volúmenes excedentes solo podrán cobrar servicios ambientales.

Todo vertido de aguas deberá hacerse en condiciones que no contaminen los cuerpos receptores conforme las normas que legalmente se establezcan.

CAPITULO II.

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES AL DOMINIO Y ADQUISICIONES.

ARTICULO 37.- ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES Y RESTRICCIONES

La autoridad correspondiente podrá adquirir bienes para los efectos de la gestión integral del recurso hídrico y gestionar las expropiaciones y restricciones al dominio en función del interés público previo cumplimiento de las condiciones que establece la Ley.

ARTICULO 38.- MODIFICACIÓN DE CAUCES, ALVEOS O LECHOS

No se podrán hacer obras o labores que alteren los cauces, álveos o lechos de cursos y cuerpos de aguas o modifiquen sus líneas de ribera, sin permiso de autoridad competente. Estas obras o labores solo proceden cuando tales usos son permitidos por el ordenamiento y planificación hídrica.

El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en terrenos de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio \underline{y} no caigan a cauces o espacios de dominio público. En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él, por medios adecuados, siempre que no perjudique derechos de terceros y no contraríe las disposiciones de esta ley y del plan de regulación hídrica.

TITULO IV

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HIDRICÓ

CAPITULO I CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS

ARTÍCULO 39.- CONSERVACIÓN

La acciones de conservación de las Aguas tienen como propósito conservar o incrementar los volúmenes de agua, interviniendo los ecosistemas que lo generan o incidiendo en las actividades que lo disminuyan o que afecten su biodiversidad, mediante los instrumentos que establece esta Ley..

ARTICULO 40.- ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS

Se catalogarán como reservas los espacios, recursos y sistemas biológicos comprendidos para la conservación del recurso hídrico o la protección y preservación de la biodiversidad asociada, valor histórico, escénico, turístico tales como:

- a) Bosques nubosos
- b) Áreas de recarga
- c) Fuentes de agua para consumo humano
- d) Manglares
- e) Humedales
- f) Arrecifes coralinos
- g) Desembocadura de los ríos, esteros, estuarios y deltas
- h) Lagunas costeras dulces, salobres y saladas
- i) Lagos
- j) Cualquier otro espacio o cuerpos de agua dulce, salobre y salada que se ajusten a los propósitos del presente artículo.

Las reservas definidas en ese artículo se establecerán en base a Ley bajo las denominaciones de :

- a) Áreas protegidas
- b) Parques Nacionales
- c) Servidumbres ecológicas
- d) Áreas de manejo especial establecidas según los propósitos de esta Ley
- e) Mapas de zonificación y planes regulares hídricos.

ARTICULO 41.- FINALIDAD DE LAS RESERVAS Y AREAS DE PROTECCION

La declaración de las reservas a que se refiere el artículo anterior lleva implícita la facultad de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte directa o indirectamente la conservación y la biodiversidad, creando las afectaciones legales del caso.

Cada reserva para la protección hídrica tendrá su delimitación de:

- a) Área núcleo como espacio de rigurosa conservación donde no se permitirá la ubicación de asentamientos humanos, actividades agrícolas, ganaderas e industriales;
- b) Área de amortiguamiento como espacio de aprovechamientos controlados, cuando los mismos no interfieran con el objeto para el cual se constituyen las reservas o áreas de protección.

Estas condiciones estarás especificadas en los instrumentos constitutivos de la reserva, en planes reguladores o en mapas de zonificación.

ARTICULO 42- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

La Autoridad del Agua coordinará con las autoridades municipales y autoridades responsables sectoriales de otros campos sectoriales, lo pertinente a la configuración de políticas, estrategias y planes en relación a la protección de los ecosistemas marinos y costeros tales como: arrecifes, bancos de pesca, áreas de importancia para el desarrollo de especies de flora y fauna nativa y migratoria. En igual sentido se hará la coordinación con la institucionalidad que maneje otras reservas hídricas para efectos de turismo, navegación y otros que ameriten similar tratamiento.

ARTICULO 43.- ZONAS SUJETAS A VEDA POR CONSERVACION

La Autoridad del Agua o las Municipalidades en su ámbito de competencia podrán declarar zonas y períodos de veda para la conservación o de protección temporal de las aguas y sus ecosistemas; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal o permanente los aprovechamientos. La condición de veda deberá ser incluida en toda autorización de aprovechamiento de recursos hídricos y de su biodiversidad.

ARTICULO 44.- FORESTACION PARA LA PRODUCCIÓN DE AGUA

Es obligatoria la forestación en las zonas de producción de agua como fuentes, áreas recarga y ribera de los cauces, según se defina en leyes particulares o en los instrumentos respectivos de ordenamiento. En ausencia de estos se observarán los siguientes espacios mínimos:

- a) Fuentes de agua en un radio de 250 metros como zona núcleo.
- b) Faja forestal ribereña a lo largo del cauce de ríos de 50 metros como zona núcleo. En el transcurso de áreas urbanas la faja forestal podrá reducirse a una ancho de 5 metros en cada rivera
- c) Faja forestal ribereña a lo largo de la ribera de lagos y lagunas de 100 metros.
- d) En áreas de recarga de acuíferos, la superficie de

ARTÍCULO 45.- OBRAS DE CONSRVACION.

En los espacios que por efecto de urbanización o construcción de otras obras, se reduzca la capacidad de absorción natural de los acuíferos subterráneos, se adoptarán medidas que compensen tal perdida tales como: construcción de pozos de absorción, áreas de jardín y patios abiertos mayores en relación al área total de cada lote y otros similares,

CAPITULO II PROTECCION HIDRICA

ARTÍCULO 46.- PROTECCION DEL RECURSO HIDRICO.

Las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación de los recursos.

Se emitirán regulaciones y normas técnicas para el control de vertidos, la construcción de obras, actividades que puedan causar erosión, afloramiento y descarga de contaminantes, lixiviados y cualquier otro hecho que deteriore la calidad de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 47.- VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

La Autoridad del Agua o Municipalidad podrán autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estas vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante.

Es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultante de actividades domesticas, agrícolas o ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.

ARTICULO 48.- PROTECCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Durante la ejecución debidamente autorizada de obras se adoptarán medidas para evitar la descarga de sedimentos a la corriente y cuerpos de agua en ríos, embalses, lagos, lagunas y zonas costeras; dichas obras serán por cuenta del promotor de la obra o camino, quien además deberá indemnizar por los perjuicios que llegase a causar.

En ausencia de estudios técnicos, no será permitido el trazado y construcción de carreteras a menos de 200 metros de la línea de ribera de ríos, lagos, lagunas, costas y de puentes y sus obras de aproximación.

ARTÍCULO 49.- EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE RIOS, LAGOS Y OTROS ESPACIOS DE AGUA

La explotación o extracción comercial de arenas, agregados u otros materiales depositados en los cauces o lechos, o en la zona marítimo-terrestre, será autorizada por la municipalidad respectiva de conformidad con el ordenamiento municipal, estudios técnicos y normas técnicas emanadas de la Autoridad del Agua.

No se permiten extracciones a menos de 200 metros de puentes, malecones, represas o cualquier otra infraestructura hídrica o urbana.

ARTICULO 50.- ACTIVIDAD MINERA Y PROTECCION AMBIENTAL

La explotación o extracción de sustancias o materiales comprendidos en la legislación minera y sobre hidrocarburos estará sujeta a lo dispuesto en la normativa sobre protección ambiental en el sector minero y lo correspondiente en la Ley General del Ambiente.

Las obras y actividades de la industria minera se subordinarán a disposiciones sobre explotación, conservación y protección contenidas en los planes de ordenamiento territorial del sector minero y sus instrumentos reguladores por cuenca o región. Estas normas específicas serán incorporadas como parte de las condiciones del concesiónamiento o permiso de explotación minero, sin cuyo requisito no podrán otorgarse.

ARTÍCULO 51.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Cuando se comprobare el peligro de agotamiento, degradación o contaminación de los recursos hídricos en una zona determinada, la Autoridad del Agua suspenderá, restringirá o condicionará los aprovechamientos mientras no se verifique fehacientemente que se ha producido la recuperación de las fuentes o la eliminación de las fuentes de contaminación o degradación. Estas medidas no conllevarán indemnización alguna.

ARTÍCULO 52.- SERVICIOS AMBIENTALES.

Vinculado al aprovechamiento hídrico, se establecen los cobros por servicios ambientales, que formarán parte de los costos que deben asumir los usuarios y cuyo destino único será para conservación y protección del recurso en la cuenca que los genera.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los aprovechamientos que otorgue el Estado, los costos de conservación, protección o reparación ambientales asociados a los usos autorizados, serán por cuenta del titular del aprovechamiento.

CAPITULO III GESTION DE DESASTRES DE ORIGEN HIDRICO

ARTÍCULO 53.- IDENTIFICACIÓN DE AREAS DE RIESGO

En los instrumentos del ordenamiento territorial, de la planificación hídrica y en los planes reguladores municipales se identificarán zonas que por comportamiento cíclico o eventual se producen daños de origen hídrico que amenazan la vida de las personas o perjudican los recursos naturales e infraestructura en forma irreversible. En estos documentos se indicarán las

prohibiciones y limitaciones de uso de tales suelos, así como las acciones de prevención y mitigación que deban aplicarse.

ARTICULO 54.- NORMATIVA SOBRE EMERGENCIAS

Ningún propietario tenedor a cualquier título u ocupante de un predio, podrá oponerse a que la autoridad competente construya, o haga demolición de obras o instalaciones para proteger vidas humanas y propiedades, previo cumplimiento de las declaratorias de emergencia y de la normativa para afectar los derechos de uso y dominio conforme Ley.

ARTÍCULO 55.- NO AFECTACIÓN DE RESERVAS POR DRENAJE

Toda persona natural o jurídica podrá construir en su predio obras e instalaciones para recuperar tierras inundadas o pantanosas, o cualquier otro tipo de obra hidráulica siempre y cuando no se ocasionen perjuicios a terceros, ni se altere perjudicialmente el sistema de aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, ecosistemas relacionados y se cumpla con la normativa sectorial de origen hídrico y de ordenamiento municipal.

Estas actividades no podrán realizarse cuando contravenga disposiciones relativas a la creación de reservas tales como las de drenaje o vaciado de zonas manglares, humedales, áreas pantanosas de importancia biológica y en general de cualesquier sistema relevante que atente contra la sustentabilidad de la fauna y flora silvestre, a cuyo efecto deberá informar a la Autoridad del Agua y someterse a las regulaciones que ésta fije.

ARTÍCULO 56.- CONTROL Y VIGILANCIA PARA LA VULNERABILIDAD

La Autoridad del Agua y las Municipalidades actuarán en forma conjunta y participativa para definir las políticas, planes y acciones de conservación, protección y de gestión de desastres de origen hídrico.

El Comité Permanente de Contingencias (COPECO), será responsable de proponer la configuración de los planes de gestión de riesgo que se incorporarán en los instrumentos de planificación hídrica a nivel sectorial, de cuenca, región o localidad.

La operación de sistemas de alerta temprana formarán parte de las acciones de monitoreo atmosférico y de comportamiento de vertientes que realiza el sistema metereológico nacional, así como las actividades de centro de investigación y medición de comportamientos hídricos que realicen otras entidades públicas y privadas en coordinación con COPECO y el Instituto Hondureño de Tecnología del Agua (IHTA).

CAPITULO IV OBRAS HIDRÁULICAS DE PROTECCION Y MONITOREO

ARTICULO 57.- NORMATIVA SOBRE OBRAS DE PROTECCION

El diseño, la aprobación y construcción de obras hidráulicas de protección, se sustentará en estudios y normas de ordenamiento y planificación sectorial y local.

El costo de las obras hidráulicas construidas por el Estado podrá ser recuperado en forma total o parcial, con cargo a los diversos usuarios y en proporción a los beneficios que de ellas se deriven, dando cumplimiento a las disposiciones sobre recuperación de mejoras contempladas en la ley de municipalidades y otras que se determinen en base a Ley.

ARTICULO 58.- DEL MONITOREO

La Autoridad del Agua realizará el monitoreo hídrico a efecto de identificar, medir, observar, registrar, investigar, pronosticar el comportamiento histórico del recurso hídrico y de los elementos, actividades o factores que lo producen o inciden en su cantidad y calidad.

Todos los laboratorios públicos, centros de investigación, centros de información, centros académicos y cualquier otra institución pública que realice actividades de investigación y desarrollo en materia hídrica, están obligados a articular sus actividades e integrar su información a la Autoridad del Agua.

El Servicio Meteorológico Nacional articulará sus funciones y la orientación de sus servicios a los requerimientos de la Autoridad del Agua para apoyar las actividades de monitoreo e investigaciones del recurso hídrico.

TITULO V APROVECHAMIENTOS HIDRICOS

CAPITULO I ADQUISICIÓN Y PERDIDAD DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 59.- DERECHOS DE APROVECHAMIENTO

El aprovechamiento de las aguas en beneficio particular o por cualquier entidad pública solamente podrá hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento otorgado de conformidad con esta Ley, siempre y cuando se trate de uso beneficioso que no perjudique derechos de terceros.

ARTICULO 60.- APROVECHAMIENTOS POR MINISTERIO DE LEY

No se requerirá autorización especial para utilizar el agua en los usos comunes, ni para fines beneficiosos familiares en superficies no mayores de una hectárea y con un consumo que no exceda de 0.06 litro por segundo, no cause perjuicio a terceros, cuando no existan sistemas públicos instalados.

Son usos comunes aquellos que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades primarias de subsistencia, incluyendo la bebida e higiene humana y otros empleos domésticos, como el riego de plantas, el lavado de ropa y utensilios y el abrevado de animales caseros.

También son usos comunes el abrevado o bañado de ganado, salvo cuando pudiere causar riesgo a la salud humana, la pesca para consumo doméstico o deportivo, en los lugares determinados para tal fin por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 61.- PRINCIPIOS PARA EL APROVECHAMIENTO

El aprovechamiento del recurso hídrico se regulara por los principios de:

- a) Optimo beneficio social y económico
- b) Perdurabilidad y protección del recurso
- c) Generación de impactos ambientales mínimos

Estos criterios se aplicarán a nivel regional y de cuencas y se señalarán en los instrumentos de ordenamiento y planificación, previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 62.- TIPOS DE OTORGAMIENTOS DE APROVECHAMIENTOS

El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas se hará de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Según el tipo de aprovechamiento:
 - a. Consuntivo, que no obliga a devolver las aguas después de ser utilizadas.
 - b. No consuntivo, que obliga a devolver las aguas después de utilizarlas o a utilizarlas sin extraerlas de su fuente, en las condiciones que determine su título.
- b) Según la continuidad del uso:
 - a. Permanente, que permite captar las aguas siempre que existan recursos disponibles en la fuente.
 - Eventual, que permite captar las aguas sólo cuando, después de haberse satisfecho las concesiones de ejercicio permanente, existan recursos excedentes en la fuente.

ARTICULO 63.-. APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y la calidad en estos acuíferos.

La realización de cualquier tipo de trabajo de estudios, exploración o perforación de pozos para determinar su potencial de aprovechamiento, deberá contar con un permiso previo.

ARTÍCULO 64.- OTORGAMIENTOS SUBORDINADOS

El titular respectivo, podrá otorgar derechos de aprovechamiento a una organización de usuarios legalmente reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas, que utilicen una o más fuentes de aguas en común.

ARTÍCULO 65.- EXCLUSIVIDAD Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Los derechos que se otorguen para un uso determinado, no podrán destinarse a otros usos sin la correspondiente autorización.

Siempre que este permitido, el titular de estos derechos de propiedad podrá transferirlos integralmente o fraccionados entre particulares para el mismo uso y propósito, sin causar por ello perjuicios al interés público, al medio ambiente o a terceros.

CAPITULO II APROVECHAMIENTO MEDIANTE DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 66.- INSTRUMENTOS PARA DOCUMENTAR DERECHOS DE APROVECHAMIENTO

Todo derecho se otorgará mediante permisos, licencias y Concesiónamientos a solicitud de parte interesada o mediante concurso, de conformidad con lo que dispone esta ley y la normativa de ordenamiento y planificación hídrica. No podrá otorgarse derecho que perjudique aprovechamientos legítimamente otorgados, afecten el balance entre recarga y extracciones de aguas superficiales y subterráneas los acuíferos o limite el uso del agua para consumo humano.

ARTÍCULO 67.- PERMISOS Y LICENCIAS

Las Municipalidades otorgarán derechos de aprovechamiento de agua mediante permisos y licencias por la vía reglamentaria en los siguientes casos:

- a) Usuarios domiciliarios para consumo humano
- b) Uso industrial artesanal y para micro y pequeña empresa
- c) Pesca artesanal y deportiva
- d) Turismo local
- e) Sistemas de riego que no exceda un total de 20 hectáreas
- f) Agropecuaria en explotaciones cuyo consumo en forma aislada no exceda .06 litros por segundo.
- g) Juntas de agua legalmente reconocidas

Los permisos y licencias no conceden derechos de propiedad y solo pueden ser ejercidos por el solicitante.

ARTÍCULO 68.- CONCESIONAMIENTOS

La Autoridad del Agua otorgará derechos aprovechamiento de agua mediante convenios de concesiónamiento en base a los preceptos de la Ley de Concesiones y leyes administrativas aplicables, en los siguientes casos:

- a) Desarrollo de proyectos de energía mayores de 15 MW.
- b) Regantes de que usen infraestructura y volúmenes de riego total mayores de dos Hectáreas
- c) Pesca en mayor escala.
- d) Usos industriales y comerciales de medianas y grandes empresas.

ARTÍCULO 69.- PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER FRANQUICIAS Y PERMISOS

La solicitud para obtención de derechos de aprovechamiento de aguas será presentada ante la entidad titular respectiva conteniendo, la siguiente documentación o información:

- a) Determinación precisa de la fuente de aguas a aprovechar, señalando la demarcación política de su ubicación y principales características de interés:
- b) Las coordenadas UTM de los puntos de captación y descarga o la delimitación del área de aprovechamiento, según corresponda, con los planos correspondientes;
- c) El plazo, clase de otorgamiento, el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda, así como otras características de acuerdo a la naturaleza de la otorgamiento;
- d) La certificación ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente;
- e) Cronograma de utilización de las aguas y la especificación de las servidumbres necesarias, cuando corresponda.

ARTICULO 70.- CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS

El convenio o documento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas deberá contener la siguiente información:

- a) Del titular del derecho de aprovechamiento;
- De las aguas otorgadas, con mención de su fuente, cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a las mismas que tengan vinculación con aquellas;
- c) Del tipo de aprovechamiento de las aguas;
- d) De la clase de concesión otorgada.
- e) De las servidumbres cuando corresponda; y
- f) Otras especificaciones relacionadas con la naturaleza de la concesión

ARTICULO 71.- PLAZO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO

Todo otorgamiento de aprovechamiento de agua se hará con carácter temporal y plazo no superior a cincuenta años. Se prorrogará por igual termino si su titular no incurriere en las causales de caducidad previstas en la Ley y lo solicite dentro de los cinco años previos al término de la vigencia.

El plazo de la concesión será fijado teniendo en cuenta la duración de la actividad y de acuerdo con los instrumentos de ordenamiento y planificación Hidrológica de la Cuenca o fuente respectiva.

ARTÍCULO 72.- CONDICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS

Son características de derechos de aprovechamiento de aguas:

- a) Otorga a su titular el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar de una dotación de aguas extraídas de una fuente natural bajo las condiciones establecidas en esta Ley, los instrumentos de ordenamiento y planificación hídrica y las estipuladas en el respectivo contrato;
- b) La propiedad sobre los frutos de las aguas estará sujeta a limitaciones establecidas en el título de la concesión respectiva:
- c) Es irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia;
- d) Atribuye al titular la potestad de efectuar directa o indirectamente a través de terceros: inversiones en exploración, extracción, tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución de las aguas concedidas, respetando los derechos de terceros;
- e) Faculta a obtener las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades que realice el titular.
- f) Los derechos administrativos podrán transferirse darse en garantía o enajenarse de cualquier otra forma si tal condición esta contemplada en el convenio o reglamento respectivo.

ARTÍCULO 73.- OBLIGACIONES DE LOS DERECHOHABIENTES

Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas tienen la obligación de:

a) Conservar y proteger el recurso

- b) Aprovechar en forma eficiente y efectiva las aguas en la cantidad, lugar y para el aprovechamiento otorgado;
- c) Cumplir con el pago del derecho de aprovechamiento de las aguas así como el pago del derecho de vertimiento cuando corresponda;
- d) Cumplir con las normas de protección de la salud humana y de protección y conservación del ambiente y los recursos naturales;
- e) Facilitar las acciones de monitoreo y las inspecciones que disponga la autoridad del agua y el titular del caso;
- f) Pagar las indemnizaciones que resulten de la imposición de servidumbres necesarias para el ejercicio del derecho otorgado
- g) Las demás que resulten de la presente Ley y de sus reglamentos

CAPITULO III. SUSPENSION Y PÉRDIDA DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 74.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS

La Autoridad del Agua o la Municipalidad respectiva podrá, mediante resolución fundamentada suspender entregas de caudal al usuario cuando este no cumpla con las normas convenidas y las establecidas en esta Ley , sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Cuando fuere de su interés, los titulares de derechos de aprovechamiento podrán renunciar a su ejercicio, siempre y cuando estuviese permitido por Ley o se hubiese convenido.

ARTÍCULO 75.- RAZONES PARA LA SUSPENSIÓN

Los derechos de aprovechamiento podrán suspenderse sin incurrir en responsabilidades civiles por parte del la Autoridad del Agua o el titular de gestión correspondiente en los siguientes casos:

- a) En los períodos fijados para efectuar reparaciones o mantenimiento de las obras públicas de captación, conducción, distribución, aforo u otras similares:
- b) Para prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos;
- c) Para proteger o restaurar un ecosistema;
- d) Para preservar fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación;
- e) Por escasez o sequía extraordinarias
- f) Para preservar o controlar la calidad del agua;
- g) Por razones de fuerza mayor;
- h) Para proteger la salud de las personas y destinarlo prioritariamente su consumo

Las acciones de que trata este artículo deberán publicarse y comunicarse oportunamente a los interesados.

ARTÍCULO 76.- REVOCACIÓN DE DERECHOS SIN RESPONSABILIDAD

Los derechos de aprovechamiento podrán revocarse sin indemnización alguna en los casos siguientes:

- a) Por el uso inadecuado del agua, debidamente comprobado por la autoridad respectiva;
- b) Por falta de pago durante seis meses continuos del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de revocación;
- c) Por el empleo del agua en un uso distinto para el que se otorgó o en volúmenes superiores a los autorizados;
- d) Por verter contaminantes en los cursos o depósitos de agua en contradicción a esta u otras leyes y sus reglamentos;
- e) Por infracción reiterada de las demás obligaciones previstas en esta Ley o en sus reglamentos.
- f) Cuando sea necesario destinar el agua al abastecimiento de poblaciones o a otros servicios públicos, podrán suspenderse temporal o permanentemente los derechos de cualquier otro uso, que interfiriera con aquellos.

ARTÍCULO 77.- CADUCIDAD SIN INDEMNIZACIONES

Caducan de derecho sin indemnización alguna, los derechos de aprovechamiento, cualquiera que haya sido su origen, en los siguientes casos:

- a) Si no se utilizaren las aguas durante dos años consecutivos o si cesare la utilización para la cual fue solicitado el derecho.
- b) Si se cediere el derecho de aprovechamiento infringiendo lo dispuesto en los instrumentos que contemplen los derechos de aprovechamiento.
- c) Si concluyere el plazo para el cual fue otorgado.

ARTÍCULO 78.- LIMITACIONES DE LOS DERECHOS OTORGADOS

El otorgamiento o modificación de derechos de aprovechamiento de aguas se sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Que los aprovechamientos se otorguen dentro de las disponibilidades hídricas permitidas en los instrumentos de ordenamiento y planificación aplicables a la cuenca respectiva;
- b) Que la fuente natural a la que se contrae la solicitud tenga un volumen real de agua;
- c) Que no ponga en riesgo el ambiente y los ecosistemas;
- d) No ponga en riesgo la salud publica y el ambiente;
- e) Que no ponga en riesgo la calidad del agua;
- f) No se afecten derechos de terceros;

ARTÍCULO 79.- LIMITACIONES PARA GESTIONAR APROVECHAMIENTOS DE AGUA

Están impedidos de solicitar, operar por parte de terceros o adquirir derechos de aprovechamiento de aguas durante el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y empleados de cualquier entidad pública titular conforme a esta Ley. Esta medida alcanza al cónyuge y a los familiares de los impedidos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Dicha prohibición no incluye los derechos obtenidos con anterioridad a la elección, designación o nombramiento de las personas señaladas, ni los que adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección, designación o al nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio. Toda adquisición que contravenga este artículo es nula, y pasará al Estado sin costo alguno.

ARTÍCULO 80.- PROTECCIÓN JURÍDICA PARA LAS OBRAS:

Las obras construidas bajo los convenios de concesión o permisos o licencias tendrán la condición de dominio público a partir del inicio de su construcción, cuando formen parte de la infraestructura de un servicio público.

TITULO VI ORDENAMIENTO, CATASTRO Y REGISTRO DE AGUAS

CAPITULO I ORDENAMIENTO, PLANIFICACIÓN, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL SECTOR

ARTÍCULO 81.- COMPETENCIA PARA EL ORDENAMIENTO

El ordenamiento territorial del sector hídrico estará a cargo de la Autoridad del Agua, que comprenderá los siguientes instrumentos:

- a) El levantamiento del inventario del recurso hídrico y los ecosistemas relacionados con la definición de las características, potencialidades y usos actuales.
- b) Balance Hídrico Nacional, actualizado cada cinco años
- c) El Plan de Manejo o Plan Regulador del recurso hídrico.
- a) El mapa o mapas de zonificación hídrica que contendrán la información gráfica expresada en el plano territorial sobre la ubicación, características y usos establecidos de los recursos hídricos.
- b) Los sistemas de información técnicos y legales

La Cuenca se constituye en unidad de gestión. Los instrumentos del ordenamiento territorial se establecerán sobre la base de la gestión en las cuencas de los ríos Chamelecón, Choluteca, Nacaome, Patuca, Aguan y Río Ulúa, con sus respectivas sub-cuencas y micro-cuencas; además de que puedan subdividirse o integrarse por regiones.

ARTÍCULO 82.- DE LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA

Son instrumentos de la planificación hídrica los siguientes:

- c) El Plan de Nación
- d) Plan Hídrico Nacional o Plan Maestro Sectorial del Recurso Hídrico
- e) Planes Hídricos por cuenca

El Plan Hídrico Nacional será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo de la Presidencia de la República

ARTICULO 83.- CONTENIDO DEL PLAN MAESTRO SECTORIAL DEL RECURSO HÍDRICO O PLAN HÍDRICO NACIONAL.

El Plan Hídrico Nacional comprenderá:

- a) Los usos y aprovechamientos múltiples de las aguas existentes y previsibles,
- b) Distribución de usos y los balances hídricos en calidad y cantidad de las cuencas,
- c) La consolidación de los Planes Hídricos de Cuencas
- d) Las condiciones para las transferencias o trasvases de aguas entre ámbitos territoriales de distintas cuencas contenidas en Planes Hídricos de Cuenca distintos:
- e) La infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el Plan;
- f) La integración y actualización del catálogo de proyectos de interés nacional para el aprovechamiento sostenible y eficiente del agua, su conservación y protección
- g) Las medidas de promoción de la inversión pública y privada,
- h) Las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones y sus correspondientes actuaciones;
- i) Las metas, objetivos así como los impactos en el orden económico social y ambiental del plan.
- j) Justificaciones técnicas y otros elementos que lo sustenten.

CAPITULO II CATASTRO DE AGUA

ARTICULO 84.- CREACIÓN DEL CATASTRO DE AGUA

La Autoridad del Agua creará un Catastro General de Obras y Recursos Hídricos, superficiales y subterráneos, en el que se señalarán, la ubicación, condición geológicas y físicas de cursos de agua, lagos, lagunas, acuíferos, pozos, vertientes y demás fuentes de agua, haciendo además la vinculación a sus dimensiones económicas, sociales y legales.

CAPITULO III REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS

ARTICULO 85.- CREACIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE AGUAS

Créase el Registro Público de Aguas, integrado al Sistema de Registros de la Propiedad, en el que se inscribirán los derechos reales de aprovechamiento de aguas que se otorguen, sus modificaciones posteriores, gravámenes legales y su extinción; asimismo se inscribirán las asignaciones de agua resultantes de reservas públicas y los demás derechos reales de origen hídrico declarados por la autoridad competente.

TITULO VII DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPÍTULO ÚNICO MARCO TARIFARIO

ARTÍCULO 86.- MARCO TARIFARIO.

El marco tarifario y su revisión será establecida por la Autoridad del Agua y en su caso por las Municipalidades, previa opinión y revisión de cálculos por parte de los Entes Reguladores respectivos. Este marco tarifario comprende:

- a) La retribución económica por el aprovechamiento en forma de cánones. tarifas, tasas, contribuciones, multas, sanciones y otras exacciones y cobros que establezcan de conformidad con los criterios que define esta Ley y en su caso la Ley Marco del sub-sector Agua Potable y Saneamiento
- b) Retribución económica por utilizar un cuerpo de agua como fuente de descarga por el vertimiento de aguas residuales que el pago que el titular del derecho efectúa a la Autoridad del Agua o las municipalidades.
- c) Tarifas por el uso de infraestructura hidráulica mayor que el usuario efectuará para cubrir costos de operación, mantenimiento, administración, financieros y la recuperación de la inversión de infraestructura.

ARTICULO 87.- CRITERIOS PARA DEFINIR LA RETRIBUCION ECONOMICA

Los criterios para establecer el régimen de retribuciones económicas para el sector hídrico son:

- a) Valoración económica de los elementos que conlleva la gestión integral del recurso hídrico:
- b) Reflejar los principios de eficiencia económica y transparencia;
- c) Las retribuciones deberán reflejar los costos reales:
- d) Propenderá a un uso razonable y eficiente de los recursos utilizados;
- e) La medición de volúmenes de agua aprovechada y descargada se utilizará como instrumento esencial para establecer las retribuciones respectivas;
- f) Las retribuciones no reflejarán como costo escondido el importe de subsidio. Para garantizar el acceso equitativo al agua se aplicarán políticas de subsidio en las cuales se identifiquen estos costos. Las retribuciones no se utilizarán para limitar el acceso al agua por lo tanto deberán establecerse políticas de subsidio para identificar y medir estos costos sociales.
- g) Los costos deben comprender la recuperación de gastos de operación y la recuperación de capital, así como, los gastos administrativos y financieros racionales y efectivos.

ARTÍCULO 88.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS

Los ingresos que perciban los titulares de la gestión del recurso hídrico por el aprovechamiento de las aguas y por el vertimiento de aguas residuales, será íntegramente redestinado a cubrir:

- a) Costos de operación de los servicios
- b) Programas de conservación, protección y monitoreo de la gestión hídrica.
- c) Formación y fortalecimiento de fondos para la protección, conservación y el pago de incentivos que señale esta Ley.
- d) La construcción de infraestructura hídrica para los aprovechamientos, la conservación y protección.
- e) A la investigación, la planificación, el ordenamiento y el monitoreo hídrico.
- f) La promoción de la cultura ambiental y los usos eficientes del recurso hídrico.

ARTÍCULO 89.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS

La Autoridad del Agua establecerá programas de incentivos fundamentados en estudios de costo beneficio económico, social y ambiental con una visión de mediano y largo plazo, para:

- a) El desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas.
- b) La protección de los recursos hídricos en áreas protegidas, zonas de humedales y manglares

- c) La potabilización y desalinización de aguas
- d) La depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos adecuados.
- e) La implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales.

ARTÍCULO 90.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

El Estado, a través del Presupuesto de la República, establecerá los recursos para el funcionamiento de la Autoridad del Agua, sus agencias regionales y los consejos de cuenca.

Mediante convenios interinstitucionales, los órganos e instituciones del Estado podrán trasladar a la Autoridad del Agua recursos humanos y materiales. La Autoridad del Agua podrá asimismo recibir recursos provenientes de cooperación internacional.

ARTÍCULO 91.- FONDO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Crease el **Fondo Nacional de Recursos Hídricos**, que en lo sucesivo se denominará "El Fondo Hídrico" administrado bajo la modalidad de un fideicomiso con la finalidad de financiar programas y proyectos de conservación, protección, investigación y monitoreo del recurso hídrico nacional señalados en el artículo 85 de esta Ley.

Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente a constituir mediante convenio con un banco estatal el fideicomiso del Fondo Hídrico., con una asignación inicial de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS.

ARTÍCULO 92.- CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO

Constituyen el patrimonio del fideicomiso:

- a) Los aportes del Estado,
- b) Los ingresos por concepto de canon de aprovechamiento, los trámites administrativos que realizan las personas usuarias,
- c) Las rentas netas que genere el fideicomiso,
- d) Donaciones, transferencias y subsidios nacionales e internacionales,
- e) Las multas que perciba el Estado por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley,
- f) Los ingresos por servicios ambientales que se administrarán en forma independiente

ARTÍCULO 93.- DESTINO DE LOS RECURSOS

Los recursos del fideicomiso se distribuirán así:

a) Un 65% será destinado a financiar programas de conservación, protección y prevención de desastres naturales.

- b) Unos 15 % para la investigación, apropiamiento tecnológico y capacitación sobre el uso eficiente y sostenible, conservación y mejoramiento del recurso hídrico, realizados por el Instituto Hondureño de la Tecnología del Agua y Universidades.
- c) Un 20% para mantenimiento, operación y ampliación de la red de observación y recolección de datos hidrometeorológicos como insumo para el manejo integral del recurso hídrico, que el Instituto Hondureño de la Tecnología del Agua
- d) Un 5% destinado a los Consejos de Cuenca para ser invertidos en Areas de Conservación que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas de protección municipal.

TITULO VIII RECURSOS, JURISDICCION Y SANCIONES

CAPITULO I RECURSOS Y JURISDICCION

ARTICULO 94.- RECURSOS

Contra las resoluciones que en aplicación de esta Ley o de sus Reglamentos emita la Autoridad del Agua, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo; agotada la vía administrativa procederá la acción correspondiente ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Los conflictos entre particulares en los que no intervenga la autoridad administrativa, serán resueltos por los tribunales ordinarios.

CAPITULO I I INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 95.- SANCIONES

Toda persona que contravenga las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente, según corresponda, con multa impuesta por la Autoridad del Agua, revocación o suspensión del aprovechamiento, suspensión de obras; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar.

ARTICULO 96.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas:

- a) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de aprovechamiento, cuando sea requerido de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento.
- La ejecución, sin la debida autorización, de obras o trabajos en los cauces públicos, o en las áreas sujetas a limitaciones de conformidad con las leyes.
- d) Ejecutar obras de perforación de terrenos e instalar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso correspondiente.
- e) La utilización del agua en volúmenes superiores a los autorizados.
- f) La extracción de agregados u otros materiales de los cauces o la ocupación de éstos sin la correspondiente autorización, cuando fuere requerida.
- g) Los vertidos en los cauces o la infiltración en el subsuelo de sustancias contaminantes o que puedan afectar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente, o en violación a las autorizaciones otorgadas.
- h) Las acciones que se propongan impedir inspecciones o reconocimientos a cargo de la Autoridad del Agua, o la ocultación de datos por ella requeridos.
- i) Las demás acciones u omisiones de orden administrativo que contravengan las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.

ARTICULO 97.- CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a la legislación de aguas son calificadas por la Autoridad del Agua en leves, graves y muy graves, considerando los daños por ellas generada, circunstancias de la comisión de la infracción y riesgo o afectación a la salud de la población o áreas naturales protegidas.

Las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa hasta de 5 salarios mínimos mensuales en su escala máxima.
- b) Las infracciones graves, con multa de hasta de 10 salarios mínimos mensuales en su escala máxima.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales en su escala máxima

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión del otorgamiento del aprovechamiento, de la aplicación de sanciones de policía y de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 98.- GRADUACIÓN DE INFRACCIÓN Y SANCIONES

La Autoridad Nacional de Aguas al calificar las infracciones y sanciones administrativas que se deriven de la aplicación de la presente Ley deberá tener en cuenta según sea el caso los siguientes criterios:

- a) Gravedad de los daños generados;
- b) Circunstancias de la comisión de la infracción;
- c) Afectación o riesgos a la salud de la población;
- d) Impactos en áreas naturales protegidas;
- e) Antecedentes del infractor o su condición económica:
- f) Beneficios económicos obtenido por el infractor;
- g) Costos que debe asumir el Estado para atender los daños generados

El importe de las multas y el de las responsabilidades resultantes será exigible por la vía administrativa de apremio.

ARTICULO 99.- DENUNCIA DE DELITOS

Si una infracción fuere constitutiva de responsabilidad penal, la Autoridad del Agua formulará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para los efectos de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Agua podrá hacer el decomisos de los bienes utilizados para cometer la infracción para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Asimismo podrá hacer demoliciones de la infraestructura que originó la infracción ante la inminencia de un daño mayor.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 100.- COORDINACIÓN JURÍDICA

En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o su división en dos brazos, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre accesiones del suelo.

Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los ríos, quebradas, lagos, lagunas o embalses, conservarán su calificación jurídica.

ARTÍCULO 101.- CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Toda persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estuviese utilizando, gozando o se beneficiase de cualquier modo con un aprovechamiento de recursos hídricos sin tener un derecho otorgado de conformidad con la legislación anterior, deberá presentar a la Dirección General de Recursos Hídricos una declaración en la que conste la descripción completa de su aprovechamiento, para los fines de su adecuación a la presente Ley. El plazo para ejercer este derecho será de un año.

ARTÍCULO 102.- TRASLADO DE BIENES Y PERSONAL

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente hará la readecuación orgánica de la Dirección General de Recursos Hídricos, procediendo al traslado de bienes excedentes y conforme procedimientos de ley hará el traslado del personal idóneo a la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 103.- REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente procederá a emitir los reglamentos de la presente Ley y a realizar las transformaciones administrativas necesarias para su correcto cumplimiento. En tanto no se reglamente la presente Ley, seguirán en vigencia aquellas disposiciones reglamentarias que fuesen aplicables.

ARTICULO 104.- COMPLEMENTARIEDAD Y DEROGATORIA

Las disposiciones de esta Ley se complementan con el contenido de los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras sobre la protección, conservación y en general con la gestión de derechos relacionados a las aguas.

Queda derogada la Ley de Aprovechamiento de 1927 y sus reformas.	de Aguas Nacionales de 9 de abril
ARTÍCULO 105 VIGENCIA La presente Ley entrará en vigencia un mes Diario Oficial "LA GACETA".	s después de su publicación en el
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio sesiones del Congreso Nacional a los mil seis.	
ROBERTO MICHELETTI BAIN Presidente	
JOSE ALFREDO SAAVEDRA Secretario	NELLY KARINA JEREZ Secretaria